

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 21 DE DICIEMBRE DE 1922

NÚMERO 4057

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39—Casa particular: Calle 59, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39—Casa particular: Avenida B y Calle 109.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Avenida Sur, N.º 22.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JOSE M. FERNANDEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Norte, N.º 16.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION SEGUNDA

Resolución número 123, de 14 de Diciembre de 1922..... 12379

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 90 de 1922, de 18 de Diciembre, por el cual se le reconoce carácter oficial a un Agrimensor..... 12379
Acta del duodécimo sorteo semestral de Bonos de la Deuda Pública Interior, celebrado el día 15 de Diciembre de 1922... 12379

SECRETARIA DE FOMENTO

Decreto número 33 de 1922, de 15 de Diciembre, por el cual se ordena la construcción de excusados en el interior de la República..... 12379
Decreto número 34 de 1922, de 15 de Diciembre, por el cual se hace un reconocimiento relacionado con la Colonia Agrícola establecida y las que se establezcan en lo sucesivo en la Provincia de Coclé... 12380

SECCION PRIMERA

Resolución número 35, de 12 de Diciembre de 1922..... 12380

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 534, de 12 de Diciembre de 1922..... 12380
Resolución número 535, de 12 de Diciembre de 1922..... 12380
Certificado número 107 de patente de invención..... 12380
Solicitud de registro de marca de fábrica... 12381

Contrato número 51 de 1922..... 12381

Avisos Oficiales..... 12381

Edictos..... 12382

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 123

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 123.—Panamá, Diciembre 14 de 1922.

Vista la nota número 6765, de fecha 12 de los corrientes, del Inspector General del Cuerpo de Policía, que a la letra dice:

«Señor Secretario:

Con cargo de devolución tengo el honor de remitir a usted los documentos relacionados con el juicio disciplinario seguido últimamente al Agente número 468, Andrés Bustillos. Este envió lo hago de acuerdo con los artículos 12 y 14 de la Ley 34 de 1918, a fin de que el Poder Ejecutivo se sirva resolver lo que estime conveniente; porque en concepto de esta Inspección el Agente Bustillos no debe ser absuelto sino condenado a la pena de 30 días de suspensión.

«Este Agente no ha podido dar una explicación satisfactoria de lo que hacía él en los momentos en que se fugaron los presos Jack Holl, Teófilo Molisés y James Archer, no siendo otra su misión en aquellos instantes sino la de vigilar constantemente el costado del Cuarte que da al Parque de Arango; dicho puesto fue establecido debido a la inseguridad de las ventanas de las celdas que dan a la calle y sobre esa particular se instruyó debidamente al Agente acusado.

«Es cierto que los testigos no han corroborado la acusación en el sentido de que estaba dormido el Agente Bustillos, pero si las declaraciones de ellos, rendidas tanto por escrito como en la audiencia, demuestran de modo claro y evidente que fue negligente en el cumplimiento de sus deberes. He examinado de tendidamente el sitio encargado a la vigilancia del Agente Bustillos cuando ocurrió la fuga y he llegado a la conclusión de que ésta no hubiera ocurrido si el Agente hubiera procedido correctamente de acuerdo con las instrucciones que previamente le habían sido impartidas.»

Por tanto,

SE RESUELVE:

Imponer al Agente de Policía número 468, Andrés Bustillos la pena de 30 días de suspensión, conforme lo solicita el Inspector General del Cuerpo de Policía, por estimarse que dicho Agente de Policía Bustillos se ha hecho acreedor a tal pena por descuido y negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 90 DE 1922

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por el cual se le reconoce carácter oficial a un Agrimensor.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en consideración al Certificado de competencia expedido por la Comisión Técnica Examinadora de los aspirantes al título de Agrimensores Oficiales,

DECRETA:

Artículo único. Invéstese con el carácter de Agrimensor Oficial de conformidad con la Ley 33 de 1918, al señor Norberto Navarro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

ACTA

del duodécimo sorteo semestral de Bonos de la Deuda Pública Interior, celebrado el día 15 de Diciembre de 1922.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Deuda Pública Interior.

En la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós, a las 3 p. m., día y hora fijados para el duodécimo sorteo semestral de Bonos de la Deuda Pública Interior de que tratan los Ley 39 de 1916 y el Decreto número 3 de 11 de Enero de 1917, se constituyeron en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el señor Tomás Herrera, Subsecretario de Hacienda y Tesoro, el señor Pedro Díaz G., Jefe de la Sección de Egresos, el señor Julio Quijano, Jefe de la Sección de Ingresos, los señores Juan Nos y Benjamín Quintero Jr., como testigos, el señor Alfredo Andrión, Jefe de la Sección Segunda de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, designado para actuar como Secretario, con el objeto de llevar a cabo dicho sorteo.

Teniendo en cuenta que se han efectuado once sorteos y que únicamente existen 172 Bonos por pagar, se decidió que dichos Bonos fueran amortizados juntamente con los cupones correspondientes, en el Banco Nacional, el día 1.º de Enero de 1923.

Para constancia se firma la presente acta en tres ejemplares de un mismo tenor.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,

TOMÁS HERRERA.

El Jefe de la Sección de Egresos,

PEDRO DIAZ G.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JULIO QUIJANO.

Testigo,

B. Quintero Jr.

Testigo,

Juan Nos.

El Jefe de la Sección Segunda,

Alfredo Andrión.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 33 DE 1922

(DE 15 DE DICIEMBRE)

por el cual se ordena la construcción de excusados en el interior de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es deber primordial de todo Gobierno que se preocupa seriamente por el progreso y bienestar general de los asociados, propender al mejoramiento de las condiciones sanitarias de las poblaciones que así lo requieren, dictando todas aquellas medidas que estime necesarias a este fin;

Que la anciniarisis es una enfermedad grave que se propaga por varias vías de infección y que requiere para evitarla la adopción de rigurosas medidas de higiene;

Que aunque el Departamento de Uncinariasis la ha combatido hasta hoy con bastante buen acierto, falta mucho por hacer en tal sentido, y es deber del Gobierno cooperar por su parte a la extinción completa de dicha enfermedad, que es una rémora para el desarrollo agrícola y económico de la Nación;

Que no obstante el empeño y los vivos esfuerzos del Poder Ejecutivo y de la Oficina de Uncinariasis, examinados al mejoramiento de las condiciones sanitarias de las Provincias del interior de la República, estableciendo el sistema de excusados higiénicos en aquellos lugares que carecen de alcantarillado, gran parte de sus habitantes, por razón del medio social en que se agitan, se hallan incapacitados para apreciar en todo su valor la necesidad de la mejora implantada y oponen a su realización empuñada resistencia que el Gobierno está en el deber de combatir a todo trance, adoptando para ello medios radicales de acción, sin los cuales sería ineficaz dicha labor;

Que a estas lamentables circunstancias se agrega el mal ejemplo dado por las autoridades de Policía en muchas regiones del país, querantando los preceptos que informan estas medidas de sanidad pública y observando conducta azas negligente en el fiel cumplimiento de dichas obligaciones,

DECRETA:

Artículo 1.º En todas las poblaciones del interior de la República donde no exista el sistema de alcantarillado, será de forzosa obligación para sus habitantes, la construcción de excusados higiénicos, ya se trate de zonas urbanas o rurales;

Artículo 2.º Las condiciones sanitarias en que debe verificarse la construcción de dichos excusados, tales como el tipo que deba adaptarse a ellas, el lugar o sitio que deben ocupar etc. etc., serán determinadas por el empleado que para ello designe el Departamento de Uncinariasis. La elección de tipos o modelos de retretes que presentará a cada propietario dicho Departamento, queda a voluntad del dueño de la casa;

Artículo 3.º Careciendo muchas de las casas que constituyen las poblaciones del interior de la República, de patios o solares donde puedan construir sus excusados, por hallarse situadas entre calles, los dueños o propietarios de dichos inmuebles tendrán la obligación de instalar en las casas que se hallen bajo estas circunstancias, el sistema llamado comúnmente del «Cubo Diario», sistema que consiste en un balde de hierro galvanizado con tapa que cierra herméticamente y el cual se coloca debajo de una cajilla provista también de tapa;

Artículo 4.º Va en uso el expresado balde, su contenido será vaciado cada 24

horas en el lugar que para ese fin determine el Departamento de Uncinariasis. Esta clase o sistema de excusados estará sometido al reglamento que actualmente rige en materia de excusados higiénicos;

Artículo 5º Los gastos que ocasione la construcción de los depósitos en el interior de la República para recibir las materias fecales cuando llegare a organizar el sistema de «Cubo Diario» para las casas que por carecer de patio no puedan sus dueños construir un excusado higiénico de otro tipo, correrán a cargo del Departamento de Uncinariasis;

Artículo 6º Para facilitar la adquisición a los propietarios de casas sin patio, de los expresados baldes sanitarios, el Gobierno se propone pedirlos al exterior y darlos en venta a los interesados, al precio de costo. Mientras ello se lleve a cabo, regirán sobre las casas que se hallen en estas condiciones, los preceptos higiénicos que dicte la Oficina de Uncinariasis con el fin de impedir que dichas habitaciones se conviertan en focos de infección;

Artículo 7º Se señala a cada propietario o dueño de casa en el interior de la República el plazo improrrogable de sesenta días, contados desde la promulgación del presente Decreto, para que construya el excusado o excusados que le correspondan de conformidad con las indicaciones contenidas en el artículo 2º de esta Disposición, la cual se mandará imprimir en hojas volantes que se fijarán en una de las puertas a cada casa o edificio público del Distrito, para que sirva de formal notificación a los propietarios; hecho lo cual, el empleado de la Oficina de Uncinariasis lo comunicará oficialmente al Gobernador de la Provincia y al Alcalde Municipal, a fin de que quede constancia del hecho de dicha notificación;

Artículo 8º Vencido el expresado término de sesenta días, la casa donde no se hubiere implantado el sistema de excusado a que se refiere este Decreto, será condenada ipso facto por el respectivo Alcalde del Distrito y no podrá, en consecuencia, utilizarse para vivienda hasta tanto no se dé cumplimiento por el propietario remiso, a las disposiciones de este Decreto;

Artículo 9º Vencido el término fijado de sesenta días, el empleado de la Oficina de Uncinariasis, pasará una lista o nómina de los propietarios rebeldes, al señor Alcalde Municipal del Distrito, a fin de que, como Agente inmediato ejecutivo de las disposiciones que informan este Decreto, proceda inmediatamente a conlamar la casa o casas del propietario incurso en dicha pena por su falta conculcam de desobediencia;

Artículo 10. A los excusados que por cualquier causa se llenaren de agua, se les aplicará semanalmente por sus dueños una dosis de aceite crudo en la cantidad que determine el empleado de la Oficina de Uncinariasis. Todas aquellas personas que por su escasez de recursos se hallen imposibilitadas para efectuar la compra de este artículo, serán provistos de él con los fondos con que el Gobierno Nacional contribuye al sostenimiento de dicha institución;

Artículo 11. Los empleados del Departamento de Uncinariasis, de acuerdo con el Alcalde, Corregidor o Agente de Policía, visitarán periódicamente cada casa a fin de informarse del estado sanitario en que se encuentra. Del resultado de esa inspección se informará a dicho Departamento, para que éste si encuentra deficiencias o faltas en el cuidado y conservación de los excusados, lo haga saber así al Alcalde del Distrito para que dicha autoridad fije la cuantía de la multa o determine según el caso el período del arresto que deba imponerse al culpable;

Artículo 12. Cuando los empleados de la Oficina de Uncinariasis pudieren observar que al culpable no se le ha hecho efectiva la pena correctiva a que se refiere el artículo anterior, dará cuenta de ello al Gobernador de la Provincia para que éste intervenga y haga cumplir a su inferior la sanción establecida para el peca-do, y si tampoco por este medio se lograre el fin propuesto, el Departamento de Uncinariasis lo informará así y a la mayor brevedad posible, a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que este alto funcionario proceda a remover la causa de esta irregularidad;

Artículo 13. Respecto al uso de es-

tércole, materias vegetales podridas etc., para el abono de los terrenos, si el dueño quisiera aprovecharlas para tal objeto, deberán depositarlas en un lugar o sitio que le designe para ello el empleado del Departamento de Uncinariasis y por el tiempo que éste fije para que pueda utilizarlas. La violación de esta medida será castigada en la forma establecida en el artículo 10 de este Decreto;

Parágrafo. Si se tratare de multa, esta no podrá exceder en cada caso de B. 25.00 y si de arresto, de 10 días, cuando dichas penas correccionales fueren aplicadas por el Gobernador; y de B. 10.00 y 5 días de arresto, si fueren aplicadas por el Alcalde;

Artículo 14. Todo el que se resistiere a cumplir las órdenes que en relación con las prescripciones de este Decreto dictaren los Alcaldes, Agentes de Policía y Empleados del Departamento de Uncinariasis, será juzgado por la autoridad respectiva, como desobediente;

Artículo 15. Aunque en el artículo 1º de este Decreto se establece que en todas las poblaciones del interior de la República donde no exista el sistema de alcantarillado, será de forzosa obligación para sus habitantes, la construcción de excusados higiénicos, ya se trate de zonas urbanas o rurales, el Departamento de Uncinariasis limitará su acción a aquellas poblaciones de los varios distritos donde se administra el tratamiento para combatir aquella grave enfermedad, y la irá extendiendo gradualmente a las otras secciones del país, en la medida que lo estime necesario y cuando lo creyere conveniente;

Artículo 16. Los Gobernadores de Provincia, Alcaldes de Distritos, Corregidores, Médicos Oficiales y Agentes de Policía Nacional quedan autorizados por el exacto cumplimiento de este Decreto, dando así atentamente eficaz apoyo al Departamento de Uncinariasis para llevar a cabo con feliz éxito esta importante obra de saneamiento en las Provincias del interior de la República;

Artículo 17. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, relacionadas con el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

DECRETO NUMERO 34 DE 1922

(DE 15 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento relacionado con la Colonia Agrícola establecida y las que se establezcan en lo sucesivo, en la Provincia de Coclé.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que hay ya establecida en la Provincia de Coclé una pequeña Colonia Agrícola compuesta de checoslovacos y que se halla en vía de organización otro grupo considerable de la misma procedencia que vendrá a aumentar el número de colonos allí radicados, y teniendo el Gobierno el firme propósito de prestar toda su ayuda y protección a las Colonias Agrícolas que se establezcan en el país, dándole de esta manera las facilidades necesarias para que puedan desenvolver sus actividades sin penosos tropiezos dentro de su respectiva esfera económica.

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase al señor Plácido Suárez, Agente del Gobierno Nacional, para que agite y proteja a los inmigrantes establecidos y que en lo sucesivo se establezcan en el territorio de la Provincia de Coclé favoreciendo el desarrollo y el progreso de sus labores y asegurando así su permanencia en las tierras que cultivan; para que los atienda con sumo cuidado en todos aquellos asuntos ya sean administrativos o judiciales que puedan surgir entre ellos y los elementos nativos de la Provincia, y por último, para que mantenga al Go-

bierno Nacional, por intermedio de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, en contacto frecuente con los trabajos y obras que lleven a cabo dichas colonias, enviando a la expresada Secretaría un informe mensual de las actividades que desarrollen dichas agrupaciones en sus respectivas labores.

Artículo 2º. Fijase al nombrado la asignación mensual de cien balboas (B. 100.00) que comenzará a devengar desde el día primero de Enero de 1923, imputables al Capítulo 11, artículo 536 del actual Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 35.—Panamá, Diciembre 12 de 1922.

En memoria de 8 de los corrientes, dirigido al señor Presidente de la República, manifiesta el señor Frank E. Erdlicka, que como jefe de una colonia en formación compuesta de checoslovacos, se ha establecido en el lugar denominado «El Cortezo», jurisdicción del Distrito de Natá, en la Provincia de Coclé, en donde se dedican a las labores de agricultura, pero que careciendo de los medios y útiles indispensables a tal fin, solicita del Gobierno le preste ayuda y protección para llevar a cabo sus expresados propósitos.

El Gobierno Nacional en su deseo de fomentar y proteger las colonias agrícolas que arriben al país con intención de establecerse en él; teniendo, como tiene, informes satisfactorios de los miembros componentes de esa colonia; autorizado por la Ley 52 de 7 de Marzo de 1919, y considerando también lo dispuesto sobre el particular por el Consejo de Gabinete en su sesión del 8 de los corrientes,

RESUELVE:

Auxiliar a la expresada colonia, por medio de su representante señor Erdlicka, proporcionándole de la partida destinada en el artículo 536 del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, para el fomento de Colonias Agrícolas, la suma de mil quinientos balboas (B. 1.500.00) que dicho señor Erdlicka devolverá al Tesoro Nacional dentro del plazo de un año, pagando el interés anual de un nueve por ciento (9%) sobre la suma arriba estipulada y dando en prenda al Gobierno, como garantía de la suma que le facilita, los animales, útiles y demás enseres destinados a los trabajos de la Colonia, como también las mejoras y cultivos que verifique en sus labores agrícolas. Para estos efectos, se comunicará la presente Resolución al señor Erdlicka, a fin de que concurra al Despacho de Fomento a formalizar el contrato respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 34

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 34.—Panamá, Diciembre 12 de 1922.

El apoderado de la *Jamaica Tobacco Company*, de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó con fecha 29 de Septiembre de 1922, del Poder Ejecutivo por medio de esta Secretaría, la renovación de la marca de fábrica que con fecha 9 de Octubre de 1912, mediante resolución número 21 y certificado número 321, fue registrada en este Despacho, cuya marca consiste en la palabra GOLOFINA y am-

para cigarrillos que elabora dicha compañía.

Examinado el respectivo expediente se ha comprobado que si fue registrada la marca aludida en la fecha indicada y bajo los números de la resolución y el certificado que indica el peticionario; que el marbete que adjunta el solicitante es idéntico al que existe en el expediente; que el 9 de Octubre del año actual se venció el término del registro anterior; y que los interesados han ocurrido dentro del término legal a solicitar la renovación.

SE RESUELVE:

Renovar, por el término de diez años más, a partir del 9 de Octubre de 1922, la marca de fábrica cuyo marbete se adhiera a esta providencia, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Regístrese y publíquese:

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

Panamá, Diciembre 12 de 1922.

Queda hecha la anotación correspondiente en el expediente y en el libro respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 335

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 335.—Panamá, Diciembre 12 de 1922.

El 18 de Marzo de 1922, ocurrió el apoderado de la *Cluett, Peabody & Co., Inc.*, de la ciudad de Troy, Condado de Rensselaer, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, al Poder Ejecutivo por medio de este Despacho, solicitando le sea expedida la patente de privilegio sobre una invención relacionada con cuellos doblados, por el término de quince (15) años.

Llenados como han sido todos los formalidades que el caso requiere y estando todo tramitado con arreglo a la Ley que regula la materia,

SE RESUELVE:

Conceder por el término de quince (15) años la patente de privilegio solicitado para el invento en referencia, el cual solo podrá explotar la *Cluett Peabody & Co., Inc.*, de Troy, Nueva York, Estados Unidos de América, en el territorio de la República de Panamá.

Expidase la Patente respectiva y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

Panamá, Diciembre 12 de 1922.

Bajo el número 167, se expidió hoy la Patente correspondiente.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

PATENTE DE INVENCION Nº 167

Fecha de la Patente: 12 de Diciembre de 1922.—Caduca: 12 de Diciembre de 1931.

BELISARIO PORRAS,

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que la compañía denominada *Cluett, Peabody & Co., Inc.*, de la ciudad de Troy, Condado de Rensselaer, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado legal en

esta ciudad, señor E. S. Humber, ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 835, de esta misma fecha, privilegio por el término de quince (15) años para explotar un invento relacionado con CUELLOS DOBLADOS, de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhieren a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en la Secretaría de Fomento.

La solicitud fue presentada el día 18 de Marzo de 1922, y publicada en el número 3873 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 8 de Abril de 1922.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a la *Cuett, Peabody & Co., Inc.*, de Troy, Nueva York, Estados Unidos de América, mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de quince (15) años, contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dado en Panamá, el doce de Diciembre de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Junio 20 de 1922.

Señor Secretario de Fomento:

Haciendo uso del poder que en el Despacho a su digno cargo repo a, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra bajo el número B. 412519, a favor de la *British American Tobacco Company Limited*, de número 7 Millbank, Londres, S. W. 1.

La marca consiste en una etiqueta oblonga que contiene: en el medio, las palabras distintivas **PALL MALL** y **FAMOUS CIGARETTES**, en la esquina superior, a la derecha, la leyenda «Natural shape cork tipped» y a la izquierda la representación de una aguja con las alas extendidas, con sendas flechas en sus garras y en su pico una faja: en la parte inferior, hacia la izquierda, aparecen las palabras **BUTLER-BUTLER** y a la derecha un disco caprichoso que contiene las letras B. B. y la representación de estrellas y la luna.



Esta marca sirve para amparar y distinguir en el comercio cigarrillos, cigarros y tabaco manufacturado de todas formas, y se aplica a los efectos mismos, o en las cajas, receptáculos, envolturas, etc. etc. de estos de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todos tamaños, formas y colores, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

ANEXOS:

Comprobantes del pago de los derechos fiscales;

Comprobante del registro de la marca en Inglaterra;

Cuatro facsimiles; y

Un ejemplar.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 25 de Octubre de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces con secutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 1

CONTRATO NUMERO 51 DE 1922

Entre los suscritos, a saber: José María Fernández, Subsecretario de Fomento y Obras Públicas, encargado del Despacho, en nombre y representación del Gobierno Nacional, y Frank E. Hardlicka, natural de Checo Slavia residente en el Distrito de Natá, Provincia de Coclé, en su propio nombre y como Jefe de una colonia agrícola establecida en «El Cortezco», jurisdicción de aquel Distrito, han celebrado el contrato que sigue:

Primero. El Gobierno facilita al señor Hardlicka, de la partida destinada en el artículo 536 del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica la suma de B. 1.500.00 para ayudarlo en sus labores agrícolas que lleva a cabo en el lugar arriba mencionado, por un plazo de un año y con el interés de 9% anual;

Segundo. El señor Hardlicka, por su parte y como representante de la colonia, se compromete a devolver al Tesoro Nacional dentro del plazo estipulado la suma arriba expresada y sus respectivos intereses a la tasa ya convenida; y

Tercero. El señor Hardlicka, con el fin de garantizar la suma que se le facilita para los fines de la Colonia, da en prenda al Gobierno Nacional los animales, útiles y demás enseres destinados a los trabajos agrícolas de la expresada Colonia, como también las mejoras y cultivos que en ella se verifiquen, y las tierras de su propiedad donde se ha establecido, la casa y sus anexos.

Este Contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma el presente en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

El Contratista,

Frank E. Hardlicka.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Diciembre 12 de 1922.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00. el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folio que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de Tesorería de B. 50.00

Se lleva a conocimiento del público, que los Bonos de Tesorería del 6% emitidos de conformidad con la Ley 39 de 1916, que se encuentran pendientes de pago, serán pagados junto con los cupones correspondientes, en el Banco Nacional, desde el 1º de Enero de 1923.

Panamá, Diciembre 16 de 1922.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 18 de Enero de 1923, se recibirán en la Secretaría de Fomento, propuestas para el suministro de 25,000 pies de madera de caoba del país para el Nuevo Hospital Santo Tomás.

Cada propuesta deberá presentarse en el papel sellado correspondiente, acompañada de un recibo por el cual conste que se ha depositado en el Banco Nacional a órdenes de la Secretaría de Fomento, una suma de dinero no menor del diez por ciento (10%) del valor de la respectiva propuesta.

Esta licitación se verificará en todo conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley 63 de 1917, y de acuerdo asimismo con las condiciones generales especificadas en el pliego de cargos y especificaciones que podrá consultarse todos los días hábiles durante las horas de despacho en la Secretaría de Fomento, y en la Oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital, en el Barrio de la Exposición.

Se advierte a los interesados que no se admitirán propuestas que no se ajusten a las condiciones anotadas y a las prescripciones legales.

Panamá, Diciembre 16 de 1922.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

30 vs.—1

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de 7 de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ,
Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

PLIEGO DE CARGOS

PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN ACUEDUCTO EN LA CIUDAD DE PENONOME.

1º El Municipio concede autorización amplia y bastante al Contratista para la construcción, instalación y explotación de un acueducto en la ciudad de Penonomé, que pueda suministrar agua potable a los edificios públicos, casas particulares y demás establecimientos de la localidad.

2º Para este fin, el Municipio permite el uso libre de todo derecho o gravamen, de las aguas del río Zarafí, fuente o pozo preparado especial y adecuadamente a ese objeto.

3º El Municipio permitirá a los Contratistas el uso gratuito de las tierras municipales que fueren necesarias para las edificaciones e instalaciones indispensables de la empresa; pero este uso gratuito será por el término de la vigencia del contrato, debiendo los Contratistas hacer al Concejo la solicitud previa, con especificación del lindero, ubicación y extensión superficial, para que el Concejo resuelva lo conveniente.

En caso de que fuere necesaria una expropiación, los gastos que causen serán de cuenta de los Contratistas.

4º El Municipio se compromete a solicitar del Gobierno Nacional que conceda a los Contratistas la entrada libre de todo impuesto de las maquinarias necesarias para la construcción, instalación y arreglo de la Empresa del Acueducto, y se obliga a exonerar de toda contribución e impuesto municipal durante la vigencia del contrato.

5º El Municipio se compromete a prohibir el establecimiento de lavanderías, baños o canchales de desagües, por lo menos, a dos millas de distancia aguas arriba del punto de donde se tome el agua para surtir el acueducto, si fuere en el río Zarafí, y hacer cegar todos los pozos de brocales que hubiere en la población.

6º No será mayor de B. 1.00 el precio fijo que deban pagarlos particulares por el suministro de agua que se haga a una casa en donde no pase de cinco personas.

Cuando una familia tuviere más de ese número de personas, o el jefe o interesado, o quisiere tomar más abundancia de agua, el suministro lo hará el Contratista mediante convenios especiales. Esto mientras no se coloquen medidores que regulen la cantidad de agua gastada, en cuyo caso se acordará una tarifa especial; tomando como base lo que entonces se pague en Panamá y Colón, por galón.

Pero cuando en una casa que no pase de cinco personas hubiere un gasto considerable de agua, por razón de los oficios de fudole especulativo solamente, o para uso diferente de los domésticos, la provisión de agua se hará mediante convenios especiales.

7º Para el tendido de la tubería, los Contratistas quedan autorizados para hacer uso de las vías urbanas de la ciudad, colocando y manteniendo bajo tierra la tubería a la profundidad técnica que fuere necesario en esta clase de trabajos, dadas también las condiciones topográficas del terreno.

8º El término de duración del contrato será de veinte años improrrogables.

No obstante lo dispuesto en la primera parte de esta cláusula, cuando mediaren circunstancias especiales comprobadas que justifiquen la prórroga del contrato, ella no se podrá conceder por el Municipio sino después de tener autorización especial del Poder Ejecutivo, y con tres meses de anticipación, por lo menos, al vencimiento del contrato.

9º El aprovisionamiento de agua a los edificios nacionales o municipales, no tendrán remuneración alguna de la Nación o del Municipio.

Una y otra entidad sólo estarán obligadas al suministro o pago de materiales y de instalación.

10. Cuando los Contratistas dejen de suministrar agua en todo el día o parte de él, la Policía o quien quiera que observe la falta o que les sea comunicada, avisará al Alcalde, quien a su vez lo hará por escrito a los Contratistas o su representante para que corrija la falta.

Pero si en el siguiente día se observa que no se ha corregido la falta, se declarará a los Contratistas incursos en una multa de B. 15.00 por cada día que dejaren de suministrar el agua, salvo fuerza mayor suficientemente comprobada. Las multas serán impuestas por el Alcalde.

11. Los trabajos del acueducto deberán comenzar a más tardar, 90 días después de la aprobación del contrato, y quedar terminados 12 meses después de la misma fecha.

12. El término de duración del contrato comenzará a contarse desde el día en que se ponga al servicio público el acueducto.

13. El Municipio concederá permiso a favor de los Contratistas, para el uso de las aguas del río Zarati, solamente en la parte que fuere necesario para utilizarlas como potencia motriz y en sus demás usos naturales.

Asimismo solicitará de quienes correspondan, el permiso del caso para establecer una línea telefónica entre el lugar donde se haga la instalación de la planta de agua y la oficina de los Contratistas en la ciudad de Penonomé, siendo de cuenta de los Contratistas, los gastos que ocasionen dicha instalación.

14. Al vencimiento del contrato del aludido acueducto, éste pasará a ser propiedad exclusiva del Municipio, sin remuneración alguna a favor de los Contratistas, inclusive todas las herramientas, construcciones e instalaciones y demás materiales que le sean inherentes.

15. Los Contratistas podrán transferir el contrato a una empresa nacional, organizada de acuerdo con las leyes de la República.

En este caso, y en el de que el traspaso se hiciere a un individuo o compañía extranjera, será necesario el consentimiento expreso y previo del Municipio y la declaración expresa, conforme a las leyes, de que al aceptar el nuevo Contratista el traspaso, renunciará el derecho que pudiera tener para intentar reclamación diplomática, y que acepta en todas sus partes el contrato.

16. En caso de discordia entre las partes contratantes sobre la interpretación o cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato, se procurará un avenimiento, y si éste no fuere posible, se someterán los puntos discutidos a la decisión de los Tribunales ordinarios de la República, y los Contratistas

renuncian a todo reclamo por la vía diplomática.

17. Las obras de la construcción del acueducto, instalaciones de la planta de agua, purificación e higienización de la que se deba dar al consumo público, tendido de las tuberías y calidad y condiciones de éstas, estarán sometidas a la inmediata inspección de un experto en la materia.

Para ello, el Municipio solicitará del Gobierno Nacional, el auxilio de los servicios de una persona competente.

18. El contrato que se celebre necesita para su validez de la aprobación del Concejo Municipal y del Poder Ejecutivo Nacional.

19. El Municipio se reserva el derecho a hacer suya la obra completa del acueducto, una vez instalada y puesto al servicio de manera satisfactoria, siempre que para entonces pueda disponer del auxilio decretado para este fin, por la Ley 26 de 15 de Diciembre de 1920.

Para verificar el Contrato de compraventa, el avalúo de la empresa se hará por medio de peritos, así:

Uno que designará el Contratista; otro el Concejo; y otro el señor Secretario de Fomento.

El proyecto de contrato que para el efecto se formula, debe someterse a la censura del Poder Ejecutivo, y el mismo contrato necesita de la aprobación del Concejo y de aquella Superioridad.

EDICTOS

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, por el presente,

HACE SABER:

Que en poder del señor Miguel Rodríguez, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado de orden de este Despacho, un toro anarillo, como de tres años de edad y marcado a sangre y fuego. La señal debe describirse así: la punta de una oreja trezada en la redonda, con una muesca en la parte arriba de la misma y en la otra oreja dos muescas, una arriba y la otra abajo. Los ferretes quemadores pueden describirse así: en el anca, lleva una «B» y en la pelta lleva la forma de una «C» mayúscula con un guión vertical terminado en cruz en la curva de la misma, que dibujada queda así: «B»

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza a quien se creyere con derechos sobre el mencionado animal, para que dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha, se presente a hacerlos valer, pasado este término sin que hubiere reclamo, se rematará en subasta pública.

Chitré, Noviembre 30 de 1922.

El Alcalde,

MARTÍN OSPINO E.

El Secretario,

José D. Collado.

30 vs.—10

AVISO

Los suscritos Alcalde y Secretario del Distrito Municipal de San Lorenzo, a quienes interese,

HACEN SABER:

Que en poder del señor Pedro González Polanco, vecino de este Distrito, se encuentra depositada de orden de este Despacho una yegua pequeña color colorado como de cinco años de edad, marcada a fuego así: LE y dos potrancas también de color colorado uno como de dos años de edad y el otro como de ocho meses, ambos mestizcos, dichos animales denunciados en esta misma fecha por el mismo señor González Polanco como bienos sin dueños conocidos, los que pastaban hace algún tiempo en las sabanas del lugar denominado Las Quebradas, y en efecto en el libro de Registro de marca a fuego que se lleva en este Despacho no aparece registrada la marca a fuego que tiene estampada la mencionada yegua en la pulpa derecha, por lo que de conformidad con lo estatuido en el artículo 1601 del

Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que en el término de treinta días hábiles a contar desde hoy, en forma legal haga valer sus derechos; pasado los cuales, si no se presentare reclamación alguna al respecto se evaluarán por peritos y se enviarán al señor Tesorero Municipal del Distrito, para lo que toca al cumplimiento de su deber.

Horconciotes, Cabecera del Distrito de San Lorenzo, Octubre 30 de 1922.

El Alcalde,

VALENTÍN PERALTA.

El Secretario Interino,

Luis Rodríguez H.

30 vs.—12

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

HACE SABER:

Que en poder del señor Ricardo Jaén se encuentra depositada una yegua colorada clara de regular tamaño, marcada a fuego en la pulpa izquierda, así: A S.

La referida yegua ha sido puesta a disposición de este Despacho por el señor Juez 2º de este Circuito a fin de que se proceda respecto a ella, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 a 1602 del Código Administrativo, por haberlo resuelto así la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 25 de Octubre último.

Se emplaza a los dueños e interesados del referido animal, para que dentro de treinta días hagan valer sus derechos, o de lo contrario, se procederá a su venta en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, conforme las disposiciones arriba citadas.

Penonomé, Noviembre 10 de 1922.

El Alcalde,

José P. RODRÍGUEZ.

El Secretario,

J. B. Quirós.

30 vs.—14

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Martín Duarte, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla bosca, de tercera talla, marcada a fuego así: Q en el anca derecha; la que por encontrarse vagando hace mucho tiempo por el lugar denominado «Cero Negro» y sin conocerse su dueño, ha presentado a este Despacho como un bien vacante.

Y para que todo el que se considere con derecho al referido animal se presente a hacerlo valer, se fija por el término de treinta días este aviso, de conformidad con el artículo 1601 del Código Administrativo y se publica por el mismo tiempo en la GACETA OFICIAL.

Las Palmas, Noviembre 6 de 1922.

El Alcalde,

R. L. CASTRELLÓN.

El Secretario,

J. R. Palacios.

30 vs.—17

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Ojá, a quienes interese,

HACE SABER:

Que en poder del señor González se encuentra depositada una vaca de 2ª clase, parida de ternera hembra, de color boza, chibricana, sin señales de sangre de ninguna clase, marcada a fuego así con estos ferros: C U T.

La ternera que cría la referida vaca, es de color amarillo pálido, sin señal ni hierro alguno y como de cinco meses de edad.

Que hace más de año y medio que el denunciante y depositario señor González, viene conociendo esta vaca sin dueño conocido; que primero la vio sin parir, siendo todavía novilla, en el lugar denominado «Sársuba», de esta jurisdicción.

Y para que el dueño o dueños puedan presentarse a comprobar sus derechos como tales, se fija el presente aviso por el término de treinta días, pasados los cuales, se enviarán los expresados animales al señor Tesorero del Distrito para lo de su deber, todo en conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Ojá, Octubre 7 de 1922.

El Alcalde,

CLOTARIO DÍAZ B.

El Secretario,

Leonidas Avosemena F.

30 vs.—21

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en este Despacho se ha presentado el señor Evaristo Gallardo Q., de la Corregiduría de La Campana, en esta jurisdicción, denunciando un toro que hace más de tres meses se encuentra vagando en ese lugar sin dueño conocido, el cual puede tener dos años de edad, de color sardo y marcado a fuego T S. Dicho animal se encuentra depositado en poder de Leandro Martínez, por orden de esta Alcaldía.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía y se publica en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho al aludido animal concurre en tiempo oportuno a hacerlo valer, de lo contrario se rematará en subasta pública.

Capira, Noviembre 8 de 1922.

El Alcalde,

ABEL ORTEGA.

El Secretario,

Juan Salcedo.

30 vs.—21

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pocri,

HACE SABER:

Que en poder del señor Jesús María Achurra, se encuentra depositada una yegua colorada con su cría hembra, como de dos años, sin dueño conocido y marcada con la siguiente marca: fuego en la nalga izquierda; Fx; la cual basido denunciada ante este Despacho como bien mostrenco, por el depositario señor Achurra.

Y para que todo el que se crea con derecho al referido animal se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en los lugares más concurridos de la población y se envía copia de él al periódico oficial para su publicación, haciendo saber que si dentro del término legal señalado por el artículo 1601 del Código Administrativo no se presentare persona alguna reclamando como suyo el animal denunciado, se procederá al avalúo de él por peritos y a la venta en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Pocri, Octubre 30 de 1922.

El Alcalde,

PEDRO MUÑOZ.

El Secretario,

Remigio Muñoz.

30 vs.—21.